



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA
San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva, promovida por **DARIO YAÑEZ IBARRA**, a través de apoderado judicial, en contra de **WILLIAM OMAR AVENDAÑO VILLAMIZAR**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Bien, revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 22 de junio de la presente anualidad (08:33 AM), se allega por parte del señor demandante DARIO YAÑEZ IBARRA solicitud de revocatoria del poder conferido al señor Jairo Rozo Fernández, quien en la actualidad funge como su apoderado; por tanto, resulta procedente acceder a lo solicitado de conformidad con el artículo 76 del estatuto procesal, aceptando la revocatoria del poder al abogado Jairo Rozo Fernández.

Por lo expresado, encontrándonos frente a un trámite ejecutivo de mayor cuantía, resulta del caso igualmente requerir al señor demandante, para que proceda a constituir un nuevo apoderado judicial para que lo represente al interior del presente proceso. Lo anterior, de conformidad con el derecho de postulación que se requiere para ello, tal como lo prevé el artículo 73 de nuestra codificación procesal.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la revocatoria del mandato conferido al Doctor Jairo Rozo Fernández, presentada por parte del señor DARIO YAÑEZ IBARRA, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: **REQUIÉRASE** a la parte demandante, para que proceda a constituir un nuevo apoderado judicial para que lo represente al interior del presente proceso, en virtud del derecho de postulación que se requiere para procesos de esta naturaleza y cuantía; y por así preverlo el artículo 73 del Código General del Proceso. Líbrese comunicación en este sentido.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bf3b369b0879b523ee12791c62c2c24fe3b4fd052d5d8a0757cb4eaecb3a53c0

Documento generado en 18/08/2021 06:20:22 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por LUIS CARLOS HERNANDEZ PEÑARANDA y ELLA CONSUELO ALVAREZ a través de apoderado judicial, en contra de MILTON JAVIER SANCHEZ Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, luego de haber sido recibido el mismo por parte de la Corte Suprema de Justicia-Sala de Casación Civil, por lo que se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, el cual mediante decisión de fecha 30 de octubre de 2018, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, PROMOVIDO POR LOS SEÑORES LUIS CARLOS PRADA DUARTE Y ELLA CONSUELO ALVAREZ PLATA, EN CONTRA DE MILTON JAVIER SANCHEZ, ALVARO ERNESTO RAMIREZ MORELLI Y LA CLINICA NORTE S.A...”*

Por lo anterior, se ordenará que por la secretaría se proceda en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior liquidación

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrada sustanciadora Dra. ANGELA GIOVANA CARREÑO NAVAS, el cual mediante decisión de fecha 30 de octubre de 2018, decidió: *“PRIMERO: CONFIRMAR LA SENTENCIA PROFERIDA EL SEIS (6) DE ABRIL DE DOS MIL DIECIOCHO (2018) POR EL JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA DENTRO DEL PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL, PROMOVIDO POR LOS SEÑORES LUIS CARLOS PRADA DUARTE Y ELLA CONSUELO ALVAREZ PLATA, EN CONTRA DE MILTON JAVIER SANCHEZ, ALVARO ERNESTO RAMIREZ MORELLI Y LA CLINICA NORTE S.A...”*. Lo anterior por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: POR LA SECRETARIA procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander – Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f7292a480422031afd10a8abc843509260e5d6dfdee961a7c6fbb4d25ba41e2a

Documento generado en 18/08/2021 01:49:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo hipotecario radicado bajo el número 54-001-31-53-003-**2017-00082-00** seguido por **DORA SARA RAMIREZ PORTILLA y MARTHA PATRICIA LOBO**, a través de apoderado judicial, contra **RODOLFO PEREZ CACERES**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 22 de julio de 2021 (4:00 PM), comunica que mediante su proveído del 14 de enero de 2021, resolvió decretar la terminación de su proceso radicado bajo el número 2017-00805 (sic), por desistimiento tácito, ordenando cancelar las medidas cautelares decretadas, medidas dentro de las cuales se encuentra la orden de embargo de remanente decretada al interior de este proceso, comunicada mediante oficio 4990 de fecha 4 de octubre de 2017.

Bien, sea lo primero indicar que revisado el expediente, se percata la suscrita que si bien es cierto mediante el oficio 4990 de fecha 4 de octubre de 2017, se comunicó por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Cúcuta, la orden de embargo de remanente, no lo es menos que en tal oportunidad se trataba del proceso radicado bajo el número 2017-00324, y no 2017-00805 como esta siendo comunicado en esta oportunidad.

Por lo anterior, esta autoridad judicial procedió a indagar al respecto en la plataforma de consulta de procesos de la Rama Judicial, con el radicado 2017-00324, tal y como se evidencia de la captura de pantalla que antecede, encontrándonos que en efecto al interior de ese proceso, mediante proveído del 14 de enero de 2021, se dio por terminado el mismo por desistimiento tácito, lo que nos permite concluir que el oficio dirigió el día 22 de julio de 2021 con destino a este Despacho, y en el que se hacía referencia a un proceso diferente, se trata de un error involuntario cometido en la realización de la respectiva comunicación.

De conformidad con lo que precede, a través de este auto se levantará la toma de nota de embargo de remanente dictada mediante proveído del 22 de enero de 2018, obrante a folios 128 y 129 del expediente digitalizado, la cual fue comunicada al Despacho solicitante mediante oficio 2018-00521 del 02 de febrero de 2018, que luce a folio 131 digital.

De otra parte, existiendo al interior del plenario dos solicitudes diferentes de embargo de remanente, siendo las mismas provenientes de los Juzgados Tercero Civil Municipal en su proceso radicado bajo el No. 540014022003-2017-00876-00, comunicada mediante oficio 2140 del 25 de junio de 2018 (folios 141 y 142 oficio) y Quinto Civil Municipal de esta ciudad en su proceso radicado bajo el No. 54-001-4053-005-2018-00094-00, comunicada mediante oficio 6336 del 28 de agosto de 2018 (Folio 178), las cuales en su momento no eran procedentes de inscribir, por existir nota de una anterior, que el día de hoy se levanta, basándonos en el principio de la transparencia y publicidad, resulta oportuno y procedente por parte de esta autoridad judicial, comunicar a los mismos lo aquí resuelto, para los efectos y fines que consideren pertinentes.

Finalmente, encontramos que el extremo activo del litigio mediante correo electrónico de fecha 06 de agosto de 2021 (8:57 AM), solicita el decreto de la siguiente medida cautelar:

1. El embargo y retención de dineros a nivel nacional que posea el demandado RODOLFO PEREZ CACERES identificado con C.C. 5.612.875, a cualquier titulo, cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, depósitos fiduciarios en las siguientes entidades bancarias:

- ❖ **BANCO BANCOLOMBIA**
- ❖ **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- ❖ **BANCO DAVIVIENDA.**
- ❖ **BANCO DE BOGOTA.**
- ❖ **BANCO AV VILLAS.**
- ❖ **BANCO COLPATRIA.**
- ❖ **BANCO CORPBANCA.**
- ❖ **BANCO POPULAR**
- ❖ **BANCO BBVA COLOMBIA**
- ❖ **BANCO DE OCCIDENTE**
- ❖ **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**
- ❖ **BANCO COOMEVA**

De esta manera, se observa que las medidas cautelares solicitadas por el apoderado de la parte demandante, se encuentran ajustadas a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se debe proceder a su decreto, pues si bien nos encontramos frente a un proceso ejecutivo hipotecario, lo cierto es que se configura en este trámite lo consignado en el inciso final del numeral 5° del artículo 468 que reza que “cuando a pesar del remate o adjudicación del bien la obligación no se extinga, el acreedor podrá perseguir otros bienes del ejecutado, sin necesidad de prestar caución, siempre y cuando éste sea el deudor de la obligación”, y conforme puede apreciarse en el plenario, mediante auto del 6 de septiembre de 2018 se aprobó el remate efectuado el día 17 de agosto de 2018, adjudicándose el bien 260-245412 a las demandantes.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTESE la toma de nota de embargo de remanente dictada mediante proveído del 22 de enero de 2018, obrante a folios 128 y 129 del expediente digitalizado, la cual fue comunicada al Despacho solicitante mediante oficio 2018-00521 del 02 de febrero de 2018, que luce a folio 131 digital. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Tercero Civil Municipal para que obre en su proceso radicado bajo No. 54-001-4022-003-2017-00876-00, y para que tenga en cuenta que si bien la solicitud de remanente comunicada de su parte mediante oficio 2140 del 25 de junio de 2018, en su momento no era procedente por existir una toma de nota de un embargo de remanente anterior, lo cierto es que mediante el presente proveído, esa nota de remanente se está levantando, lo anterior para los efectos y fines que consideren pertinentes.

TERCERO: COMUNÍQUESE lo aquí resuelto al Juzgado Quinto Civil Municipal para que obre en su proceso radicado bajo No. 54-001-4053-005-2018-00094-00, y para que tenga en cuenta que si bien la solicitud de remanente comunicada de su parte mediante oficio 6336 del 28 de agosto de 2018, en su momento no era procedente por existir una toma de nota de un embargo de remanente anterior, lo cierto es que mediante el presente proveído, esa nota de remanente se está levantando, lo anterior para los efectos y fines que consideren pertinentes.

QUINTO: DECRETAR el embargo y retención de dineros a nivel nacional que posea el demandado RODOLFO PEREZ CACERES identificado con C.C. 5.612.875, a cualquier titulo, cuenta corriente, cuenta de ahorros, CDT, depósitos fiduciarios en las siguientes entidades bancarias:

- ❖ **BANCO BANCOLOMBIA**
- ❖ **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**
- ❖ **BANCO DAVIVIENDA.**
- ❖ **BANCO DE BOGOTA.**
- ❖ **BANCO AV VILLAS.**
- ❖ **BANCO COLPATRIA.**
- ❖ **BANCO CORPBANCA.**
- ❖ **BANCO POPULAR**
- ❖ **BANCO BBVA COLOMBIA**
- ❖ **BANCO DE OCCIDENTE**
- ❖ **BANCO CAJA SOCIAL BCSC**
- ❖ **BANCO COOMEVA**

LIMITAR la presente medida hasta por la suma de Noventa y Siete Millones de Pesos Mcte (\$97.000.000), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE.**

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

*Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6eb78251e20bd630fb109651122ba586def74d1e2964b8dd289f1b4e64371404

Documento generado en 18/08/2021 06:56:02 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2017-00243-00 seguido por **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ** a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, encuentra el Despacho que el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga, mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021 (5:51 PM), solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente efectuada mediante providencia del 10 del mismo mes y anualidad por ese Despacho Judicial, en el presente proceso.

Al respecto, se ha de señalar que el embargo solicitado por el juzgado atrás mencionado, no tiene vocación de prosperar por cuanto en la actualidad existe una nota de embargo anterior solicitada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante oficio N° 1746 del 14 de octubre de 2020 con destino al proceso 2012-00330 en donde es demandante el Hospital Erasmo Meoz, conforme deviene del contenido del auto de fecha 24 de octubre de 2020, y ante tal situación, mal haría la suscrita en tomar nota de lo solicitado.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: NO TOMAR NOTA de los embargos de remanentes solicitados por parte del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga, por cuanto en la actualidad existe una nota de embargo anterior solicitada por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante oficio N° 1746 del 14 de octubre de 2020 con destino al proceso 2012-00330 en donde es demandante el Hospital Erasmo Meoz, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFÍCIESE en tal sentido al Despacho mencionado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

*Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2017-00243-00
Cuaderno de Medidas

Código de verificación:
a72237b128d7898f81781302c43d4bea0710b0bb86b9030e5ca8d9fac6326d51
Documento generado en 18/08/2021 01:49:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al Despacho el presente Proceso Verbal de Responsabilidad Civil promovido por RIQUELME LEON CAMERO Y OTROS a través de apoderado judicial en contra de ASOPAT, CLINICA LA MERCED Y OTROS, para decidir lo que en derecho corresponda.

Como primera medida debe decirse que el presente expediente fue devuelto por parte de la Secretaria de la Sala Civil - Familia, mediante correo electrónico de fecha 19 de junio de 2021 a las 11:25 am, por lo que se procede a **OBEDECER y CUMPLIR** lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 21 de mayo de 2021, decidió: *“PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia proferida el 10 de marzo del 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar NEGAR las pretensiones formuladas en contra de ASOPAT Ltda., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo objeto de inconformidad. TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante apelante ante el fracaso de todas las pretensiones formulada en los términos referidos en la parte motiva de este proveído. No obstante, se advierte que este sustanciador fijará las agencias en derecho en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, por auto aparte. CUARTO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso...”*

En consecuencia de lo anterior, y como quiera que en la sentencia impartida en la primera instancia se dijo que las costas se tasarían en auto separado, se procede a fijar las Agencias en derecho correspondientes en la suma de Once Millones Novecientos Mil Pesos (\$11.900.000), de conformidad con los lineamientos establecidos en el Numeral 1° del ARTICULO 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016.

Por lo anterior, se ordenará que por la secretaría se proceda en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior liquidación

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: OBEDEZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Familia, Magistrado Sustanciador Dr. MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ, el cual mediante decisión de fecha 21 de mayo de 2021, decidió: *“PRIMERO: REVOCAR los numerales tercero, cuarto y quinto de la*

sentencia proferida el 10 de marzo del 2020 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad, para en su lugar NEGAR las pretensiones formuladas en contra de ASOPAT Ltda., por las razones expuestas. SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás el fallo objeto de inconformidad. TERCERO: Se condena en costas a la parte demandante apelante ante el fracaso de todas las pretensiones formulada en los términos referidos en la parte motiva de este proveído. No obstante, se advierte que este sustanciador fijará las agencias en derecho en los términos del art. 366 del Código General del Proceso, por auto aparte. CUARTO: En firme esta sentencia envíese el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia. Además, compártase con el despacho cognoscente el expediente digitalizado contentivo de lo actuado en esta sede, dejando las constancias del caso...". Lo anterior, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: FIJENSE como Agencias en Derecho la suma de **Once Millones Novecientos Mil Pesos (\$11.900.000)**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Numeral 1° del ARTICULO 5° del Acuerdo No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016. Lo anterior por lo expuesto en la parte motiva de este auto

TERCERO: POR LA SECRETARIA procédase en los términos del artículo 366 de nuestra Codificación Procesal, liquidándose las costas de manera concentrada, tanto de la primera como de la segunda instancia, dejando la respectiva constancia de ello, para su posterior aprobación.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander – Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

495d501f2b41fe345489339a5731d08061d2599f08bb940fe9d01b13cfc84bd8

Ref. Proceso Verbal-de Responsabilidad Civil
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00090-00

Documento generado en 18/08/2021 01:49:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2018-00284-00 seguido por **ASESORIAS JURIDICAS EN ACCIDENTES DE TRANSITO JUAN PABLO VELANDIA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, encuentra el Despacho que el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga, mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021 (5:51 PM), solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente efectuada mediante providencia del 10 del mismo mes y anualidad por ese Despacho Judicial, en el presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

De otra parte, se observa a folios 147 a 178 digitales del archivo "001ExpedienteDigitalizado", que las entidades BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, COLPATRIA, y ADRES, informan la gestión adelantada respecto de las medidas cautelares decretadas por parte de este Despacho Judicial; Al respecto resulta procedente agregar lo informado al expediente y ponerlo en conocimiento de la parte ejecutante para lo que considere pertinente.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada COOMEVA EPS, que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior de este proceso, solicitado por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga dentro de su radicado 68001.31.03.001.2017.00154.01, comunicado mediante OFICIO CIRCULAR-OECCB-OF-2021-02551 del 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

SEGUNDO: AGREGUESE AL EXPEDIENTE y póngase en conocimiento de la parte ejecutante lo informado por parte de las entidades BANCO ITAU, BANCO OCCIDENTE BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, BANCO SUDAMERIS, COLPATRIA, y ADRES, relacionado con las medidas cautelares decretadas al interior de este proceso, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2018-00284-00
Cuaderno de Medidas

Firmado Por:

***Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

***Código de verificación: b7cf14ab6f4c40bad39a0d93dcc51ff7f6f1e22b9c3c1e30b84b4853853f4bdc
Documento generado en 18/08/2021 01:49:20 PM***

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Mayor Cuantía propuesta por **YERLY PAOLA SARMIENTO RANGEL y Otros**, contra **RADIO TAXI INTERNACIONAL, ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, CARLOS VILLAMIZAR MARTINEZ, y el señor EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ**, para decidir lo que en derecho corresponda

Revisada la presente actuación, se observa que mediante auto que antecede de fecha 17 de febrero de 2021 este Despacho resolvió remitir nuevamente por secretaría el oficio comunicando la designación como curador ad litem del señor **EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ**, al Doctor Cristian Rolando Ruiz Jaimes, a los correos electrónicos CRISTIANJAIMES123Q@GMAIL.COM y CRISTIANJAIMES123@GMAIL.COM, para que el mismo procediera a la aceptación del cargo designado por parte de esta autoridad judicial, otorgándosele el término improrrogable de 5 días hábiles para la aceptación; evidenciándose igualmente el envío del oficio a dichos correos en cumplimiento a lo resuelto en el auto (archivo 012 del expediente electrónico).

Ante tal comunicación emitida por este Despacho en ese sentido, no se recibió contestación alguna del auxiliar de la justicia, aún a la fecha, pese a que fue debidamente comunicado, toda vez que se observa que dicho correo electrónico cristianjaimes123q@gmail.com, ha sido utilizado por el profesional del derecho para remitir diversos memoriales a este Juzgado en otros procesos judiciales donde actúa como apoderado judicial.

Por tanto, ante dicha situación, el referido abogado incurrió en la causal 9° de la lista de exclusión de auxiliares de la justicia que contempla el artículo 50 del estatuto procesal, lo que conlleva a su vez a remitirnos a lo establecido en el segundo inciso del artículo 49 del C.G.P., en el cual se establece que *“Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*; por lo que no queda otro camino que proceder de conformidad con la norma citada y relevar del cargo asignado al Dr. CRISTIAN ROLANDO RUIZ JAIMES, para que en su lugar sea designado como defensor público el abogado DARWIN DELGADO ANGARITA en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo electrónico darwindelgadoabogado@hotmail.com, para que se notifique del auto de fecha 14 de enero de 2019 por medio del cual se admitió la demanda en contra del señor **EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ**. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que el no cumplimiento del mismo le acarrearán sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal.

c.c.c.c.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem al Dr. CRISTIAN ROLANDO RUIZ JAIMES, y en su lugar, **DESÍGNESE** como defensor público el abogado DARWIN DELGADO ANGARITA en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo electrónico darwindelgadoabogado@hotmail.com, para que se notifique del auto de fecha 14 de enero de 2019 por medio del cual se admitió la demanda en contra del señor aquí demandado **EUSTAQUIO SOTO RAMIREZ**, a fin de que ejerza el derecho de contradicción y defensa a su favor. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que el no cumplimiento del mismo le acarrearán sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. Líbrese por Secretaria la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que preste colaboración a efectos de lograr materializar la efectiva intervención del curador adliten designado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebd0c01814a082af173d8f04aed20159ab697fa4e000747f7dfeed9fb99140a9

Documento generado en 18/08/2021 01:49:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00020-00 seguido por **EDUARDO PADILLA PORTILLA**, en contra de **FRANKLIN ALEXANDER MÁRQUEZ y JESÚS RICARDO RIVEROS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, mediante correo electrónico de fecha 10 de junio de 2021 (3:56 PM), informa que mediante proveído del 24 de abril de 2019, proferido dentro de su proceso radicado bajo el número 2019-00027, tomó nota de la orden de embargo de remanente decretada por parte de este Despacho Judicial y comunicada mediante oficio No. 2019-0675 del 03 de abril de 2019.

De otra parte, observamos que esa misma autoridad judicial, mediante mensaje de datos del 15 de julio hogaño (11:24 AM), reitera nuevamente que sobre el embargo del remanente de los bienes de propiedad del demandado JESUS RICARDO RIVEROS, se tomó nota con anterioridad, mediante auto del 24 de abril de 2019, y se comunicó con oficio No. 0955 del 10 de junio de 2021.

Circunstancias anteriores que conllevaron a la revisión del expediente, encontrándonos que en efecto, a folio 23 del archivo digital "002ExpedienteDigitalizado", reposa proveído del 21 de marzo de 2019, por medio del cual se decretó el embargo de remanente que se produzca en el proceso ejecutivo adelantado en contra de JESUS RICARDO RIVEROS y que cursa en el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, radicado bajo el numero 2019-00027, siendo esta, la misma cautela que fue ordenada mediante auto del 19 de mayo hogaño, y que reposa en el archivo "020AutoDecideMedidas", por lo que resulta pertinente en este punto, dejar sin efecto alguno el proveído atrás mencionado, toda vez que se trata de una cautela la cual ya había sido ordenada, y de la que se tomó nota por parte del juzgado a la que iba dirigida, de conformidad con lo informado por la misma unidad judicial mediante correo del 10 de junio de 2021.

De otra parte, encontramos que mediante correo electrónico de fecha 15 de julio hogaño (4:27 PM), el Doctor EDUARDO PADILLA PORTILLA, solicita el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del señor JESUS RICARDO RIVEROS, bien el cual se identifica con la matrícula inmobiliaria No. 50N-20630807, y ubicado en la calle 106#19ª-42, apartamento 506 Bogotá, Zona Norte.

De esta manera, se observa que la medida cautelar solicitada por la parte demandante, se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, por lo cual se debe proceder a su decreto.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el proveído adiado el 19 de mayo de 2021, por medio del cual se decretó el embargo de los bienes de propiedad del demandado JESÚS RICARDO RIVEROS que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del

proceso 2019-00027 del conocimiento del Juzgado Sexto Civil del Circuito de Cúcuta, por cuanto tal cautela ya había sido decretada en auto del 21 de marzo de 2019 y perfeccionada con antelación, teniendo en consecuencia que la medida se encuentra debidamente perfeccionada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 50N-20630807 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, perteneciente al demandado JESUS RICARDO RIVEROS, con C.C. 13.505.937. Líbrese oficio en tal sentido, citando claramente las partes y el tipo de proceso.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

*Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

173c90f2d49313b8d6b1a820b091a4e3bcecb56c3d4b8ac655ba7dd5f334c5d0
Documento generado en 18/08/2021 01:49:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo promovido por el señor **MIGUEL EDGARDO GOMEZ MEZA** en contra de **JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO**, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que mediante correo electrónico remitido el día 09 de julio de 2021 (5:04 PM), por parte del Doctor SAMIR GONZÁLEZ GÓMEZ, en su calidad de apoderado del extremo activo del litigio, presenta solicitud tendiente a que se decrete el embargo del remanente que se dé dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario que se tramita en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, en contra del único demandado en este trámite y correspondiente al radicado No. 2015-00072.

Sería del caso entrar a resolver acerca de la medida solicitada por el profesional del derecho, sino se observara por parte de este Despacho Judicial que la misma ya fue decretada mediante proveído adiado el 07 de junio de 2019 (folio 25 digital), la cual fue comunicada a la autoridad judicial mencionada mediante oficio 2019-1124 del 26 de junio de 2019 (folio 30 digital), y a la que se le dio trámite por parte del Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, quien mediante oficio 2065 recibido el 19 de julio de 2019 (folio 33 digital), informó que tomó nota, pero siendo el SEGUNDO remanente que se registra.

Bajo estas circunstancias, y por haber transcurrido un lapso de tiempo bastante amplio, considera pertinente la suscrita requerir al Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, para que informe el trámite que se ha dado respecto de esta medida de embargo de remanente, y si en la actualidad este Despacho continúa siendo el SEGUNDO en el tiempo en su proceso radicado bajo el número 2015-00072.

De otra parte, se observa que el Dr. Ever Ferney Pineda, mediante correo electrónico de fecha 12 de agosto de 2021 (4:49 PM), manifiesta su aceptación a la designación que como curador ad litem le hiciera el Despacho, procediéndose entonces por la secretaría a la remisión del link de expediente y a la notificación formal de auto que libró mandamiento de pago en el asunto, como deviene del expediente, puntualmente del archivo digital No. 010 de fecha 13 de agosto de esta anualidad a las 9:47 am, entendiéndose con ello la correcta intervención del mismo a este trámite.

Ahora atendiendo a que el Curador Ad Litem también solicita que se haga uso de las facultades inmersas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, indagar respecto de la dirección de notificaciones del hoy demandado en las bases de datos de la EPS a la que pertenezca o en las distintas entidades públicas o privadas; al respecto debe decirse que se trata de una actuación que ha venido siendo empleada por este despacho judicial en distintas oportunidades en otros procesos judiciales y la que para el caso particular no representó prioridad en atención a que en el asunto desde la demanda sí se conocía de una dirección física del demandado, como lo era la Calle 14 # 5-52 de Pamplona, en la que se intentó lo atinente a la notificación personal del demandado, siendo la misma devuelta con la anotación "NO HAY QUIEN RECIBA" y con la observación adicional de que el operador de la empresa de servicio postal "REALIZO 4 VISITAS EN LA DIRECCION CITADA Y NO HAY QUIEN RECIBA EL CORREO".

No bastando con lo anterior, se adelantaron por el ejecutante tramites tendientes a lograr la notificación del demandado, esta vez a la dirección comunicada para el efecto, es decir, a la Casa 11 de la Urbanización el Limonar del Municipio de Los Patios (en dos oportunidades), concluyéndose de dicho trámite que no fue posible consumarse, dejándose incluso constancia de la empresa de servicio postal que el demandado "NO RESIDE" como consta del acta de novedades adjunta.

Circunstancias antes descritas que ameritaron conforme a los lineamientos procesales y a la situación fáctica el ordenar el emplazamiento en la forma en que se hizo por este despacho, incluyendo posteriormente de ello tal actuación en el Registro Nacional de Emplazados que fue la forma establecida por el legislador para brindar una nueva posibilidad de defensa del demandado (Artículo 108 del Código General del Proceso); y ante la no comparecencia (incluso a este momento), es que viable resultaba la designación de curador ad litem que se realizó.

Bajo este entendido el despacho ordenará oficiar a la EPS COMFAMILIAR, a BANCOLOMBIA S.A. y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS, entidades de las cuales emerge una aparente relación con el aquí ejecutado, en tanto que la primera figura como su EPS afiladora según la consulta efectuada al BDUA del ADRES; la segunda figura como su acreedora hipotecaria según consta del Folio de matrícula Inmobiliaria que obra incorporado a los 10 al 13 del expediente digitalizado Archivo "001"; y por último, es en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios en el que precisamente cursa el traite judicial (Ejecutivo Hipotecario- 2015-00072) en contra del mismo ejecutado. Lo anterior a efectos de que informen si en la base de datos de alguna de esas entidades, figura dirección física o electrónica del aquí demandado señor JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO identificado con C.C. No. 88.306.774. Líbrese oficio en este sentido y concédaseles el término de dos (02) días a las citadas entidades para que emitan pronunciamiento al respecto.

Lo anterior se efectúa a petición del señor curador Ad Litem, sin embargo, ello no es óbice para invalidar la atinente a su actuación en este trámite procesal, ni implica la desatención de los deberes que le asisten, en defensa del ejecutado, pues como se dijo, para impartir la orden relacionada con el emplazamiento, se respetaron las etapas y garantías procesales establecidas en nuestra normatividad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado Primero Civil del Circuito de Los Patios, para que informe el trámite que se ha dado respecto de la medida de embargo de remanente decretada mediante proveído adiado el 07 de junio de 2019 (folio 25 digital), la cual fue comunicada a la autoridad judicial mencionada mediante oficio 2019-1124 del 26 de junio de 2019 (folio 30 digital), y a la que se le dio trámite por parte de esa autoridad mediante oficio 2065 recibido el 19 de julio de 2019 (folio 33 digital), donde informó que tomó nota, pero siendo el SEGUNDO remanente que se registra, e informe si en la actualidad este Despacho continua siendo el SEGUNDO en el tiempo en su proceso radicado bajo el número 2015-00072.

SEGUNDO: OFICIENSE a la EPS COMFAMILIAR, a BANCOLOMBIA S.A. y al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE LOS PATIOS (Su radicado No. 2015-00072), con el fin de que informen a esta unidad judicial si en esas entidades se conoce alguna dirección física o electrónica del aquí ejecutado señor JUAN FERNANDO VELASCO CARRILLO identificado con C.C. No. 88.306.774. **Líbrese oficio en este sentido y concédaseles el término de dos (02) días para que emitan pronunciamiento al respecto.**

TERCERO: ADVERTIR al señor Curador Ad Litem, que la orden impartida en el Numeral anterior, no es óbice para que se desatiendan los deberes legales que le asisten bajo la designación que obra en este asunto. Lo anterior por lo motivado en este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito

Civil 003

Juzgado De Circuito

N. De Santander - Cucuta

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00088-00

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

35dac9b5e80216447ff33272e901a9bec52501b8492d43db43748f87fdd88b03

Documento generado en 18/08/2021 06:20:24 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno 2.021

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00103-00 seguido por **HOSPITAL UNIVERSITARIO ERASMO MEOZ**, a través de apoderado judicial, contra **COOMEVA EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, encuentra el Despacho que el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga, mediante correo electrónico de fecha 11 de junio de 2021 (5:51 PM), solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente efectuada mediante providencia del 10 del mismo mes y anualidad por ese Despacho Judicial, en el presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

En Razón y Merito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada COOMEVA EPS, que por cualquier causa se llegaren a desembargar al interior de este proceso, solicitado por el Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Ejecución De Sentencias De Bucaramanga dentro de su radicado 68001.31.03.001.2017.00154.01, comunicado mediante OFICIO CIRCULAR-OECCB-OF-2021-02551 del 11 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

*Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

baab8ea0c2e6c301093b2b2bfdc39107496264552851edfdd17f831f5f3f8ce9

Documento generado en 18/08/2021 01:49:30 PM

Ref. Proceso Ejecutivo Singular
Rad. 54-001-31-53-003-2019-00103-00
Cuaderno de Medidas

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por **DAGOBERTO BERMUDEZ VALENCIA**, a través de apoderado judicial, en contra de **SODEVA LTDA y demás personas indeterminadas** que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de litis, para decidir lo que en derecho corresponda

Revisada la presente actuación, se observa que mediante auto que antecede de fecha 28 de mayo de 2021 este Despacho resolvió designar como curadora ad litem de las personas indeterminadas que se crean con derechos dentro del presente proceso, a la Doctora MARTHA LILIANA ARÉVALO SANCHEZ, para que procediera a la aceptación del cargo designado por parte de esta autoridad judicial, otorgándosele el término improrrogable de 3 días hábiles para la aceptación; evidenciándose igualmente el envío del oficio a su respectivo correo en cumplimiento a lo resuelto en dicho auto (archivo 020 del expediente electrónico).

Ante tal comunicación emitida por este Despacho en ese sentido, no se recibió contestación alguna del auxiliar de la justicia, aún a la fecha, pese a que fue debidamente comunicada, toda vez que se observa que dicho correo electrónico lili_usb@hotmail.com, ha sido utilizado por la profesional del derecho para remitir diversos memoriales a este Juzgado en otros procesos judiciales donde actúa como apoderada judicial.

Por tanto, ante dicha situación, la referido abogado incurrió en la causal 9° de la lista de exclusión de auxiliares de la justicia que contempla el artículo 50 del estatuto procesal, lo que conlleva a su vez a remitirnos a lo establecido en el segundo inciso del artículo 49 del C.G.P., en el cual se establece que *“Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*; por lo que no queda otro camino que proceder de conformidad con la norma citada y relevar del cargo asignado a la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SANCHEZ, para que en su lugar sea designado como defensor público el abogado JUAN FERNANDO ARIAS MORENO en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo electrónico fernandoariasabogado@hotmail.com, para que se notifique del auto de fecha 28 de febrero de 2019 por medio del cual se admitió la demanda en contra de **SODEVA LTDA y demás personas indeterminadas**. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que el no cumplimiento del mismo le acarreará sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

c.c.c.c.

RESUELVE:

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem a la Dra. MARTHA LILIANA ARÉVALO SANCHEZ, y en su lugar, **DESÍGNESE** como defensor público el abogado JUAN FERNANDO ARIAS MORENO en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo electrónico fernandoariasabogado@hotmail.com, para que se notifique del auto de fecha 28 de febrero de 2019 por medio del cual se admitió la demanda en contra de la sociedad aquí demandada, y ejerza el derecho de contradicción y defensa de **LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que el no cumplimiento del mismo le acarreará sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. Líbrese por Secretaria la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que preste colaboración a efectos de lograr materializar la efectiva intervención del curador adliten designado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

138f10f226d23532ef1e388cdd26e4bff13f0c45070ce0fe88c16aee48c4c118

Documento generado en 18/08/2021 01:49:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CÚCUTA

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo Singular promovido por BIOREUMA S.A., a través de apoderado judicial en contra de MEDIMAS EPS para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente, tenemos que la presente demanda fue presentada el día 15 de mayo de 2019, correspondiendo su conocimiento a este Despacho Judicial, el que mediante auto de fecha 30 de mayo de la misma anualidad, libró mandamiento de pago en contra de la parte demandada y a favor del ejecutante, ordenando en consecuencia la notificación del extremo pasivo.

Dando alcance a lo anterior, se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante memorial radicado ante este despacho el día 10 de diciembre de 2019, allegó las diligencias de notificación personal que había adelantado para la citada finalidad, de las que esta unidad judicial declaró su ineficacia mediante proveído de fecha 13 de febrero de 2020 por considerar que no se cumplían con los parámetros establecidos en el artículo 291 del Código General del Proceso.

A continuación, se tiene del expediente que mediante correo remitido el día 21 de octubre de 2020, a las 11:24 am, el señor apoderado judicial de la demandante allegó las piezas que daban cuenta de la efectuación de la notificación personal de la demandada, ajustada para esta ocasión a las previsiones especiales que introdujo el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, la que además remitió al correo electrónico que de la ejecutada aparece inscrito en el Certificado de Existencia y Representación Legal que se anexó en su momento con la demanda.

Deteniéndonos en la remisión de la notificación personal, vemos que la misma tuvo lugar el día 21 de octubre de 2020, considerándose surtida dos días después, para este caso, el día 23 de octubre de esta misma anualidad. Y vemos que en su primera intervención relacionada con el recurso de reposición en contra del mandamiento de pago, es la misma ejecutada la que en el acápite que denominó “OPORTUNIDAD DE ESTE MEDIO DE CONTRADICCIÓN”, hizo alusión a haber recibido el correo electrónico el día 21 de octubre de 2020.

Ahora, como emerge del expediente, encontramos que del recurso instaurado se profirió la decisión correspondiente mediante auto adiado del 23 de noviembre de 2020, proveído con el que interrumpieron los términos inicialmente concedidos en el mandamiento de pago al demandado para efectos de su defensa, es decir, el de 10 días, tal como lo dispone el inciso cuarto del artículo 118 del Código General del Proceso, que recordemos reza: *“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso...”*, términos que para este asunto se entendieron reanudados al día siguiente de la notificación del proveído que decidió la reposición, esto es, el día 25 de noviembre de 2020.

Lo antes expuesto implica, que el termino de traslado comenzó a contabilizarse a partir del mencionado día 25 de noviembre de 2020 y feneció el día 14 de diciembre de esa anualidad, sin que la ejecutada MEDIMAS EPS hubiere comparecido con la intención de la formulación de medio exceptivo alguno, esto pese a que conocía del asunto cuando formulo como se explicó recurso en contra del mandamiento despacho que en su contra se profirió, razón en comento que se torna suficiente para hacer uso de la regla dispuesta en el Inciso Segundo del artículo 440 de nuestra Codificación Procesal que puntualmente establece:

“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Bajo esta mismas línea, puede afirmarse que la obligación que se cobra en el sub lite es expresa, clara y exigible, que proviene de la persona jurídica demandada y consta en documento que constituye plena prueba en su contra; que por cierto corresponden a aspectos que de alguna manera fueron estudiados nuevamente al momento del estudio del recurso de reposición de fecha 23 de noviembre de 2021, encontrándose por consiguiente conforme con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso, siendo por ende, viable seguir con esta ejecución.

Así las cosas, se procederá conforme a las directrices resaltadas y a condenar en costas y Agencias en Derecho a la parte demandada con base en lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA16- 10554 del 5 de agosto de 2016, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, en cumplimiento de lo previsto en la última parte del artículo

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00138-00
Cuaderno Principal
en mención, lo que constará en la resolutive de este auto.

Finalmente, se ordenará a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN conforme se dispuso en el mandamiento de pago de fecha 30 de mayo de 2019, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito que aquí se cobra, conforme a lo dispuesto en los Numerales 1º y 4º del Artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo como base el mandamiento de pago nombrado con anterioridad.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandada.

CUARTO: SEÑALAR como agencias en derecho a favor de la parte demandante y a cargo de la parte demandada, la suma de Ocho Millones Quinientos Mil Pesos (\$8.000.000), los que deberán ser incluidos en la liquidación de costas y que fueron calculados conforme a los lineamientos del acuerdo indicado en la motivación de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Ref.: Ejecutivo Singular
Rad. No. 54-001-31-53-003-2019-00138-00
Cuaderno Principal

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta
con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley
527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:

**0c1b590831df5bcf9b38fa17844a3db7ad7a562063348ba7be
e44b7a9b341cec**

Documento generado en 18/08/2021 06:20:27 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
[https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni
ca](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectroni
ca)**



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, dieciocho (18) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021).

Se encuentra al despacho el presente proceso ejecutivo singular radicado bajo el número 54-001-31-53-003-2019-00138-00 seguido por **BIOREUMA S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra **MEDIMAS EPS** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el cuaderno de medidas cautelares, encuentra el Despacho que el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, mediante correo electrónico de fecha 17 de junio de 2021 (1:16 PM), solicita se tome nota de la orden de embargo de remanente efectuada mediante providencia del 15 del mismo mes y anualidad por ese Despacho Judicial, en el presente proceso.

Como quiera que es la primera solicitud de remanente en contra de la señalada demandada, y observándose que la solicitud se encuentra en debida forma, de conformidad con lo reglado en el artículo 466, del Código General del Proceso, se deberá entonces TOMAR NOTA de este embargo decretado por la autoridad judicial en mención.

De otro lado, se observa que mediante proveído que antecede, se definió lo correspondiente al recurso de reposición interpuesto en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2019 dictado en este asunto, en el que además se concedió la apelación de forma subsidiaria como emana del contenido de los numerales SEGUNDO y TERCERO; en este último, se puntualizó al apelante el deber que le asistía de sufragar los emolumentos correspondientes para este efecto en cumplimiento de las directrices previstas en el artículo 324 de nuestra Codificación Procesal.

Ahora, tal como emerge de la constancia secretarial que antecede, no se avizora que se hubiere allegado dentro del término concedido, es decir, el de cinco (5) días siguientes a la notificación de la referida providencia, algún escrito contentivo del arancel solicitado, es más, ninguno relacionado con esta finalidad que emanara de la parte apelante, todo lo cual invita a dar aplicación al aparte de la citada normativa, que para este evento indica: “...en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto...”. Actitud que itérese no emergió de la entidad ejecutada MEDIMAS EPS, lo que implica que deba declararse en consecuencia DESIERTO el recurso de apelación formulado, tal como se dispondrá en la resolutive de este auto.

En Razón y Merito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: TÓMESE NOTA del embargo del remanente o de los bienes de propiedad de la demandada MEDIMAS EPS, que por cualquier causa se llegaren a desembargar, solicitado por el Juzgado Primero Civil de Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín, dentro de su radicado 05001-31-03-006-2019-00174-00 comunicado mediante OFICIO No.1020V remitido mediante correo del 17 de junio de 2021, por lo expuesto en la parte motiva. **OFÍCIESE** en tal sentido al Despacho en mención.

SEGUNDO: DECLARAR desierto el recurso de apelación subsidiariamente interpuesto por la ejecutada MEDIMAS EPS en contra del auto de fecha 30 de mayo de 2019, proferido en el presente cuaderno, por las razones anotadas en la parte motiva de este auto.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

53b223e1865ec80614284115a844afa6a3c20c7c5d6f3dd06d4d3f1ccad8d871

Documento generado en 18/08/2021 06:20:29 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda verbal de Pertenencia propuesta por **GLADYS SOFÍA FRESNEDA** a través de apoderado judicial, contra el señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA** heredero determinado del causante JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, y herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, y demás personas indeterminadas, para decidirlo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, se observa que mediante auto que antecede de fecha 23 de junio de 2021, este Despacho resolvió designar a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA como curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas en este proceso; y ante la comunicación emitida por este Despacho en ese sentido, mediante correo electrónico del 03 de agosto de la actualidad se recibió la contestación de la auxiliar de la justicia, quien solicitó el relevo de su cargo en razón a que ostenta dicha calidad en más de 6 procesos los cuales relaciona.

De dicha contestación se puede inferir que, a pesar de la forzosa aceptación de dicho cargo por parte de a quien se le designa, a la luz del numeral 7° del artículo 48 del C.G.P., en el mismo numeral se contempla una excepción a dicho precepto, la cual se deriva cuando el designado defensor de oficio acredita que está actuando en más de cinco (5) procesos en esa calidad. Frente a esta situación, nuestro estatuto procesal permite remitirnos a su artículo 49, en donde se establece que *“Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”*; por lo que no queda otro camino que proceder de conformidad con la norma citada y relevar del cargo asignado a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, para que en su lugar sea designado como defensor público el abogado EDUARDO PADILLA PORTILLA en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo electrónico eduardpadilla44@hotmail.com, para que se notifique del auto de fecha 26 de julio de 2019 por medio del cual se admitió la demanda en contra del señor **LUIS CARLOS FORERO PARRA** heredero determinado del causante JUAN HUMBERTO FORERO PARRA, y herederos determinados e indeterminados que se crean con derecho de intervenir en el presente proceso, y demás personas indeterminadas. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE:

c.c.c.c

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem a la Dra. DORIS RIVERA GUEVARA, y en su lugar, **DESÍGNESE** como defensor público el abogado **EDUARDO PADILLA PORTILLA** en el presente proceso, quien podrá ser notificado en el correo electrónico eduardpadilla44@hotmail.com, para que se notifique del auto de fecha 26 de julio de 2019 por medio del cual se admitió la demanda en contra del señor aquí demandado, y ejerza el derecho de contradicción y defensa **DE LAS DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**. Debiendo advertírsele igualmente que el cargo designado es de obligatoria aceptación, tal como lo prevé el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto, so pena de sanciones de distinto orden conforme a nuestra ley procesal. Líbrese por Secretaria la comunicación de rigor y coordínese lo pertinente.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que preste colaboración a efectos de lograr materializar la efectiva intervención del curador adliten designado.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6d59ce4ff6acde2e83c5db967dd27409754b2022a021ebf04b988c0df4ee143b

Documento generado en 18/08/2021 01:49:37 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia adelantado por el señor **EDGAR CANUTO UNIGARRO CAGUAZANGO y ALIX SANCHEZ DE UNIGARRO a través de apoderado judicial, contra el señor JOSE ROSARIO RINCON BAUTISTA, HOLANDA CECILIA PEÑA CELIS, ROSELIA VERA SANDOVAL, y demás personas indeterminadas**, para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que, mediante proveído del 17 de febrero de 2021, este Despacho Judicial requirió para que por secretaría se incluyera el contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, además de proceder al emplazamiento de las personas indeterminadas en el sistema, en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la norma especial que rige este tipo de procesos artículo 375 C.G.P., esto es, crear el presente proceso en el sistema JUSTICIA XXI WEB y/o TYBA para su disponibilidad al público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia entonces como cumplimiento de tal ordenanza, que la Secretaría del Despacho procedió de conformidad, según se evidencia de la constancia que antecede (archivo 016 del expediente digital) del día 28 de mayo de 2021, acreditándose dentro de la misma que el proceso de la referencia ya había sido incluido en el mencionado registro desde ese día.

Por lo anterior, y atendiendo a que los términos de los que habla la normatividad atrás referenciada se encuentran fenecidos, del caso resulta proceder, en procura de dar impulso al presente proceso de conformidad con el numeral 8° del citado artículo 375 del C.G.P., a la designación de Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa de las personas indeterminadas, designándose entonces en tal condición, al Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: orestesgi59@hotmail.com ADVIERTASELE al Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa de las personas indeterminadas en el presente trámite al Dr. JOSE ORESTE GIRALDO GUTIERREZ; profesional del derecho que puede ser ubicada a través del Correo Electrónico: orestesgi59@hotmail.com. ADVIERTASELE al Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

SEGUNDO: REQUIERASE al apoderado de la parte actora para que preste colaboración a efectos de lograr materializar la efectiva intervención del curador adliten designado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b152f0f39db999f0bb2672d34083ad4c392e2c7eb70f675b786d7cf7f9549992

Documento generado en 18/08/2021 01:49:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Dieciocho (18) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2.021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de pertenencia adelantado por los señores **JESÚS MARIA TORRADO FRANCO y Otros**, en contra de **LOS HEREDEROS ALFONSO MUÑOZ ÁLZATE y demás personas indeterminadas**, para decidir conforme a derecho corresponda.

Revisada la presente actuación, encontramos que, mediante proveído del 20 de octubre de 2020, este Despacho Judicial requirió para que por secretaría se incluyeran a los herederos indeterminados del señor Alfonso Muñoz Alzate en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma dispuesta por el Consejo Superior de la Judicatura; en la forma prevista en el artículo 108 del Código General del Proceso, en concordancia con el Decreto 806 de 2020 y la norma especial que rige este tipo de procesos artículo 375 C.G.P., esto es, crear el presente proceso en el sistema JUSTICIA XXI WEB y/o TYBA para su disponibilidad al público.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia entonces como cumplimiento de tal ordenanza, que la Secretaría del Despacho procedió de conformidad, según se evidencia de la constancia que antecede (archivo 015 del expediente digital) del día 05 de febrero de 2021, acreditándose dentro de la misma que el proceso de la referencia ya había sido incluido en el mencionado registro desde ese día.

Por lo anterior, y atendiendo a que los términos de los que habla la normatividad atrás referenciada se encuentran fenecidos, del caso resulta proceder, en procura de dar impulso al presente proceso de conformidad con el numeral 8° del citado artículo 375 del C.G.P., a la designación de Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa de las personas indeterminadas, designándose entonces en tal condición, al Dr. DIEGO PORTILLA PAEZ; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: diegoppaez27@hotmail.com. ADVIERTASELE al Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

De otro lado, es menester aclarar que si bien en el anterior auto hubo pronunciamiento sobre las contestaciones de demandada presentadas por cada uno de los demandados, no ocurrió así respecto de la demandada JOHANA ANDREA MUÑOZ DIAZ; observándose que en efecto, se tuvo por notificada en día 11 de diciembre de 2019, como quedó establecido en auto del 23 de julio de 2020 (archivo 003 del expediente digital); sin embargo, a su vez, visto el expediente, también se denota su contestación de demanda (folio 123 del archivo 001 del expediente digital), por lo que se deberá tener por contestada la misma por parte de la demandada JOHANA ANDREA MUÑOZ DIAZ, toda vez que fue presentada en término, pues este fenecía el 31 de enero de 2020.

Finalmente, tratándose de la demandada referida en el anterior párrafo, se encuentra que en el numeral 4° del resuelve del proveído del 20 de octubre de 2020, se requirió a la señora JOHANA ANDREA MUÑOZ DIAZ para que procediera a constituir un nuevo apoderado judicial a fin de que la represente al interior del presente proceso, debido a la aceptación de renuncia de su apoderada judicial; no obstante a la fecha no se ha presentado un nuevo poder que le permita ser representada en este litigio, por lo que se le reiterará el requerimiento realizado en auto del 20 de octubre de 2020 relacionado a constituir un nuevo apoderado judicial para que la represente al interior del presente proceso.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem que ejerza el derecho de contradicción y defensa de las personas indeterminadas en el presente trámite al Dr. DIEGO ANDRES PORTILLA PAEZ; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: diegoppaez27@hotmail.com. **ADVIERTASELE** al Curador Designado que el cargo de Auxiliar de la Justicia es de obligatorio cumplimiento y que su aceptación deberá efectuarse dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación enviada para el efecto. POR SECRETARIA remítasele comunicación en este sentido.

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la presente demanda por parte de la demandada JOHANA ANDREA MUÑOZ DIAZ, por las razones expuestas en la parte motiva,

TERCERO: REQUIÉRASE nuevamente a la señora JOHANA ANDREA MUÑOZ DIAZ para que proceda de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del resuelve del auto del 20 de octubre de 2020, relacionado con constituir un nuevo apoderado judicial para que la represente al interior del presente proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Civil 003
Juzgado De Circuito
N. De Santander - Cucuta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56f0df02acb65bd196fb542bf1d83426bcab686521bf8bbff8500c83e03ad97c

Documento generado en 18/08/2021 06:56:05 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**